

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*

**QUEJOSA:** Q1

**RESOLUCIÓN:**

RECOMENDACIÓN No.  
14/2008

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de noviembre de 2008.

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II, III y V; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja iniciada de manera oficiosa por esta Comisión, el día 12 de junio del presente año, motivada por las notas periodísticas de 7 de junio del año en curso publicadas en el periódico \*\*\*\*, en donde se señaló negligencia por parte de servidores públicos de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán en la atención del caso de la C. Q1, quien fuera brutalmente agredida, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El día 12 de junio de 2008, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio inicio de manera oficiosa al procedimiento de queja establecido y regulado en el Reglamento Interno de esta Institución, en su artículo 58, a efecto de investigar hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la C. Q1, cometidos por autoridades encargadas de la procuración de justicia en el puerto de Mazatlán, Sinaloa.

Las notas periodísticas que motivaron el actuar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se concretan a las siguientes:

- Sábado 07 de junio de 2008, en el periódico \*\*\*\*, se informó: “Violencia. Piden no minimizar la agresión contra la edecán. Ven negligencia en el Ministerio Público”. A través de esta nota nos enteramos de la brutal golpiza propinada a la ciudadana Q1 y de presuntas irregularidades en el actuar del Ministerio Público. En la nota se aprecia a través de una fotografía, el momento en que la joven es alumbrada con una lámpara de mano por un agente de una corporación policíaca, y la joven se aprecia en una situación bastante delicada por los golpes recibidos en su rostro.
- Mismo día, en el periódico \*\*\*\*, la nota señala: “Desconoce DIF el caso: \*\*\*\*”. En esta nota, la Presidenta del DIF Estatal, señora N1, reconoce no estar enterada del caso de Q1, pero lamenta que ocurran casos como éste.
- En el mismo día y periódico, otra nota en torno al caso: “Respalda UAS a edecán”. En donde se informa por la Directora de la Escuela de Trabajo Social, que se le dará todo el respaldo legal y psicológico que requiera Q1.
- Lunes 09 de junio de 2008, en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, se leía: “Genera inconformidades golpiza a una joven edecán”. Esta nota resaltaba las diversas

manifestaciones de rechazo de la población ante la libertad bajo caución de la que se benefició el agresor de Q1.

- En esa misma fecha y periódico, se encuentra otra nota, cuyo encabezado reza: “Q1, edecán golpeada. ¡Quiero que se haga justicia!” En esta nota se hace del conocimiento de la sociedad, la situación de salud en la que se encuentra Q1, quien espera la tercera intervención quirúrgica a efecto de ver la posibilidad de reconstruir su rostro que fue severamente dañado por la golpiza recibida. La joven clama justicia. No se explica el por qué fue dejado en libertad su agresor. Se aprecia una fotografía de ella en cama de hospital.
- Martes 10 de junio de 2008, en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, el encabezado de la nota señala: “Verán apoyos para edecán”. En este apartado, tanto DIF Municipal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se comprometen a proporcionar atención de diversa naturaleza a Q1 por la situación en que se encuentra.
- El mismo día, en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, se señala: “Luna opina sobre el caso de la edecán. Falta rigor del MP”. Donde el Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado reprocha el tratamiento legal que se le está dando al asunto, al querer encuadrar los hechos en una figura delictiva que no satisfacen los agravios en contra de la mujer.
- El mismo día y el mismo periódico exhibe otra nota relacionada con el caso: “Exigen respuestas por el caso de Q1”, en donde se expone la indignación de la sociedad ante el caso de Q1, se exige justicia, respuestas, inclusive, se incita a la justicia por propia mano.
- El día miércoles 11 de junio de 2008, el periódico “El Sol de Mazatlán” expone: “Faltan los resultados de los exámenes: MP”. En esta nota el Ministerio Público encargado señala que sólo espera los resultados de diversos exámenes practicados a la joven Q1 a efecto de proceder a la consignación.
- El mismo día, pero en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, se expone: “Llevará CEDH caso estudiante”, nota a través de la

cual el Visitador de la Zona Sur del Estado, anuncia que la Institución está iniciando un procedimiento de investigación de hechos presuntamente violatorio de derechos humanos y que le será requerida información del caso a la Agencia Cuarta del Ministerio Público que lleva el caso de Q1.

- El día jueves 12 de junio del año en curso, \*\*\*\* informa: “Caso edecán: Dan de alta a la estudiante golpeada en Cerritos. MP pide ampliar dictamen médico legal”. En esta nota el Ministerio Público hace de conocimiento social que los delitos por los que se pretende consignar al agresor son: lesiones dolosas y atentados al pudor.

**B.** El día 12 de septiembre de 2008, Q1, se apersonó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, denunciando directamente presuntas violaciones a sus derechos; y señaló además, falta de asesoramiento por parte del Ministerio Público. Se le atendió y se le informó del procedimiento de queja iniciado a partir del día 12 de junio del presente año, haciendo de su conocimiento el avance de tal procedimiento.

## **II. EVIDENCIAS**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48, 50 y 52 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de de Sinaloa, este organismo se dio a la tarea de recabar evidencias que dieran claridad a los hechos y admitir, en su caso, las ofrecidas por las partes, bajo la premisa de estar relacionadas con los hechos y apegadas a derecho, desahogándose en el momento oportuno.

En el caso las constituyen:

**1.** El conjunto de notas periodísticas publicadas los días 7, 9, 10, 11 y 12 de junio de 2008 en los periódicos “\*\*\*\*”, “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, que dan cuenta de los hechos acontecidos en perjuicio de la C. Q1, y que motivaron la intervención oficiosa de esta Comisión, mismas

que han sido motivo de señalamiento en el rubro de *HECHOS*, de la presente Recomendación.

2. El conjunto de notas periodísticas recabadas por este organismo, con posterioridad al 12 de junio de 2008, a efecto de conocer la opinión pública generada respecto del caso que nos ocupa, siendo éstas las siguientes:

a) Viernes 13 de junio de 2008, en el periódico \*\*\*\* se expresa: “Caso edecán. El agresor podría recibir más de 6 años. Le atribuyen ensañamiento”. En esta nota, la agencia Cuarta del Ministerio Público prevé la posibilidad de agravar la posible sanción del agresor por ensañamiento, y en caso de verificarse la pérdida de cualquier función orgánica, repercutiría también en el aumento de la sanción.

b) Mismo día, en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, se anuncia: “Revisan caso de la estudiante golpeada”. Nota en la que se destaca que la Subprocuraduría de Justicia de la región se dio a la tarea de revisar la averiguación previa por el caso de Q1, a efecto de estar en posibilidades de consignar.

c) Lunes 30 de junio de 2008, en el mismo periódico, se hace saber: “Queda ciega la joven golpeada”. En esta nota, desafortunadamente, se informa que la joven quedó ciega a causa de los múltiples golpes recibidos en su rostro, especialmente en los ojos, al grado de presentarse desprendimiento de retina por la misma causa. Se hará lo posible por revertir la situación.

d) Martes 01 de julio de 2008, en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, se informó: “Ve Q1 lejana la justicia”. En esta nota, la joven expone cómo sucedieron los hechos y se inconforma de la actuación de las autoridades de la procuración de justicia.

e) El mismo día, en el periódico \*\*\*\*, se expone: “Proceso. Agentes desconocen si la lesionada sufrió daño en el ojo. El

MP pide revisión médica de la edecán”. En esta nota, se informa que el Ministerio Público que atiende el caso de Q1, requiere de mayor valoración médica para integrar tal información al expediente de averiguación previa. Continúa el agresor libre y sin orden judicial de aprehensión en su contra.

f) El mismo día, en el periódico “Primera Hora” de Mazatlán, se anuncia: “En la impotencia. Dice edecán golpeada que la justicia se vendió. La operarán para recuperar la vista”. Del contenido de la nota, se deriva que Q1 supone que su agresor dio dinero a las autoridades de la procuración de justicia, pues no se explica cómo, a pesar de la gravedad del daño físico sufrido, esta persona se encuentre gozando de libertad.

g) Miércoles 02 de julio de 2008, en el periódico “\*\*\*\*\*” de Mazatlán, se establece: “Tarda justicia para Q1”. En esta nota se destaca que la agencia Cuarta del Ministerio Público continúa en la espera de resultados de un estudio oftalmológico para determinar la gravedad de las lesiones de la joven y en consecuencia emitir la consignación correspondiente.

h) Mismo día, en el periódico “Nota Roja”, se señala: “Espera MP dictamen médico de joven golpeada”. En esta nota, también se informa la espera del MP del dictamen médico correspondiente para emitir la consignación correspondiente.

i) Viernes 04 de julio de 2008, en el periódico “\*\*\*\*\*”, se expone: “Confirman que no existe orden de aprehensión en contra del agresor de Q1, la edecán; responsabiliza MP a médico del hospital por no enviar examen médico”. En esta nota podemos percatar la indignación que ha producido el hecho de que el MP hasta el momento no solicitara la orden judicial de aprehensión en contra del agresor de Q1.

j) Mismo día, en el periódico \*\*\*\*\*, se expresa: “Proceso. De comprobarse daños en los ojos, podrían modificar la

consignación. Esperan el examen ocular de la edecán”. Al igual que en la nota periodística anterior, se hace del conocimiento de la sociedad, que el MP sigue esperando el examen para los efectos ya señalados, esto, a 33 días de ocurrida la agresión.

k) Sábado 05 de julio de 2008, en el periódico “\*\*\*\*” de Mazatlán, se señala: “Tarda más caso de la joven golpeada. Piden plazo para ver cómo evoluciona tratamiento en ojos”. En esta nota se señala que a causa de que el médico que fue designado para practicar el estudio oftalmológico, pidió más tiempo para verificar como evoluciona la joven ante la ministración de un tratamiento en sus ojos, el MP se excusa de no consignar hasta el momento y no solicitar la orden judicial correspondiente.

**3.** Solicitud de informe formulado con oficio número \*\*\*\*, de fecha 25 de junio de 2008, a la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, con relación a los actos denunciados públicamente, así como de la documentación que considerara pertinente para la integración de la presente investigación.

**4.** Informe rendido mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de junio de 2008, por la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur.

Del informe y documentación rendidos se desprenden las diligencias que se detallan más adelante y resultan necesarias para el análisis y resolución del caso que nos ocupa:

**A)** Declaración en vía de fe ministerial de la C. Q1 emitida el día 1o. de junio de 2008, a las 7:30 horas y rendida ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Mazatlán, la que se transcribe a continuación:

*“Que fue el día de ayer cuando serían aproximadamente los 09:00 (sic) horas, la de la voz, así como una amiga de nombre N2 (sic) C., quien tiene su domicilio en calle -----, después de salir de trabajar como*

*edecanes en el Super que se llama ----, que se ubica precisamente en la colonia ---- llegamos a comprar al \*\*\*\* que se ubica \*\*\*\* donde, al entrar, vimos que ahí se encontraba mi primo N3, así como dos amigos de él a quienes eran la primera vez que los miraba; por lo que mi primo después que me los presentó, supe que uno de ellos se llama N4 cuya media filiación de aproximadamente 1.76 metros de estatura, de complexión regular, de tez morena clara, de aproximadamente -- años de edad, pelo - ---- y el otro amigo de su primo supe que se llama D...; posteriormente, al momento que salimos del súper, yo y mi amiga, así como mi primo y su amigo de nombre D.... nos subimos a un carro tipo \*\*\*\* sin placas de circulación que traía N4 y nos fuimos a dar la vuelta por \*\*\*\* ya después nos fuimos al cerro de la nevería y de ahí nos regresamos a la casa de mi primo, el cual vive en calle \*\*\*\*, aclarando que como D.... vive en \*\*\*\* cuando nos fuimos de ahí hacia la casa de mi primo, el se fue caminando a su casa quedando después de pasar a recogerlo ya que habíamos hecho planes de salir a bailar y es el caso que estando en la casa de mi primo después de unos minutos que estuvimos platicando, mi primo me dijo que fuera a comprar cerveza ya que él, mi amiga así como N4 andaban tomando, por lo que yo así lo hice y N4 me llevó en su vehículo, quedándose mi amiga con mi primo, y para esto serían aproximadamente las 01:30 horas del día de hoy; posteriormente después de que salimos de la casa de mi primo nos anduvimos paseando buen rato por la ciudad e inclusive N4 me andaba enseñando a manejar y ya después cuando íbamos supuestamente a comprar la cerveza, ya que había pasado como una hora aproximadamente y en el trayecto N4 me dijo que si podíamos ir por un amigo de el que vivía en \*\*\*\*, por lo que yole dije que sí, y a mi se me hizo raro porque tomamos la avenida \*\*\*\* con dirección hacia \*\*\*\* y fue por ello que le pregunte que hacia donde íbamos, ya que me había dicho que íbamos a ir para \*\*\*\*, contestándome que iba a visitar a una amiga que vivía en \*\*\*\*, pero cuando pasamos \*\*\*\* y después que tomó la carretera que va hacia \*\*\*\*, al pasar el \*\*\*\* le comencé a decir nuevamente*

*que era lo que pasaba pero él no decía nada y más adelante del \*\*\*\*, se paró en la orilla de la carretera y al momento de que apago el carro yo le dije que por que lo había apagado, y el me contesto que ocupaba que yo me quedará quieta y lo que el hizo fue bajarse del carro y abrir la puerta del lado del copiloto donde yo iba sentada y se fue sobre mi acariciándome las piernas, por lo que yo le dije nuevamente que era lo que pasaba y el me volvió a contestar que me quedará quieta, a la vez que con el puño cerrado de la mano derecha me pegó en la cara y después de ello me abrazó y yo para efecto de que no me hiciera daño le di una mordida en la parte de la mandíbula del lado izquierdo, a la ves que con ambos pies trataba de retirarlo de mi, y así comenzamos a forcejear ya que el me trataba de quitar el short, lo cual finalmente logró pero como debajo traía dos shorts más el se molestó porque no podía hacerme nada y lo que hizo fue levantarme del asiento y me tomó del cabello arrojándome al suelo en donde una vez tirada me comenzó a patear en la cara y ya de ahí nuevamente me levantó y al momento de quererme repegar en el costado derecho del vehículo, yo le imploraba que me dejara y que pensara que yo era prima de su mejor amigo y en ese rato cuando el se quedó callado yo aproveche y con la mano cerrada le di un golpe en la cara y corrí rápidamente por la carretera y me escondí en el monte y ya a los minutos como casi no podía ver cuando escuchaba el ruido de un carro le hacia señas con las manos para que se parara y ya después al parecer me ayudó una patrulla ya que escuche que hablaban en clave con unos radios y ya de ahí fue que me trajeron al hospital; quiero señalar que cuando sucedieron estos hechos, es decir, cuando N4 me empezó a agredir serían aproximadamente entre las 3:30 y las 4:00 horas; también quiero señalar que el muchacho N4 no logró abusar sexualmente de mi ya que yo me defendí y además de que no pudo quitarme los otros dos short que traía de bajo del cual me quitó, por lo que en este acto interpongo formal querrela y/o denuncia en contra de N4 y/o quien resulte responsable, por el delito de lesiones dolosas y/o lo que resulte cometido en agravio de mi integridad física, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

(Nota: las faltas ortográficas y errores en la redacción, responden al documento original)

**B)** El testimonio de N3, primo de Q1, otorgado ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, y que consta en la averiguación previa registrada con el número \*\*\*\*, quien de acuerdo con los hechos que le constan, concuerda en todos sus términos con la declaración de Q1.

**C)** El testimonio de E.G.O., rendido ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común y que consta en la Averiguación Previa registrada con el número \*\*\*\*, el día 02 de junio de 2008 a las 11:10 horas, quien de acuerdo con los hechos que le constan, manifestó haber visto a N4 la mañana del domingo primero de junio, enfrente de su casa, alcoholizado, drogado, descalzo y con los pies ensangrentados.

**D)** Declaración del indiciado N4, el día 2 de junio de 2008 a las 13:20 horas, ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común y que consta en la averiguación previa registrada con el número \*\*\*\*, quien ante la presencia y asistido por su abogado defensor el licenciado A2, declaró coincidiendo ampliamente en cuanto a lo narrado por Q1, aceptando que efectivamente llevó a la joven a la carretera que va hacia \*\*\*\* y deteniéndose en ese punto, empezó a tocarla y a jalonearle el short que traía, y ante la resistencia de la muchacha, le propinó una severa golpiza en el rostro con manos y pies para posteriormente abandonarla en dicho camino.

**E)** Oficio número \*\*\*\*, del 2 de junio de 2008, sobre dictamen médico de lesiones practicado al C. N4 por los doctores N5 y N6, peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de Mazatlán, quien ante el interrogatorio clínico que se le hizo con motivo de su herida expresó:

*“que alrededor de las 20:00-21:00horas del día 01 de los corrientes, fue detenido por el presunto delito de lesiones e intento de abuso sexual a una mujer”*

Por lo que se advierte que el C. N4 admitió su intención de haber querido abusar sexualmente de la joven.

**F)** Parte informativo de fecha 3 de junio de 2008, elaborado por los CC. A3 y A4, Investigadores de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, quienes al entrevistar a N4, éste admitió los hechos, y confirmó que su intención era el llevar a Q1 a un lugar solo, despoblado donde pudiera sostener relaciones sexuales con ella.

**G)** La ratificación del parte informativo que antecede, por los investigadores citados, el día 3 de junio de 2008, ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán y que consta en la averiguación previa registrada con el número \*\*\*\*.

**H)** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de junio de 2008, girado por esta CEDH a la licenciada A5, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, por el que se le solicitó remitiera un informe detallado respecto a los hechos expuestos en la notas periodísticas antes citadas.

**I)** Escrito de promoción de fecha 19 de junio de 2008, signado por Q1, a través del cual hizo del conocimiento del Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, que debido a la gravedad de los golpes recibidos en el rostro, tiene dañada la pared interna del ojo izquierdo, con el cual perdió el sentido de la vista, además de padecer deformidad incorregible en el párpado del mismo ojo, en la nariz y en la frente.

En virtud de lo anterior, se solicitó al Ministerio Público para que a su vez, solicitara al IMSS de Mazatlán y al Hospital General de Zona Número 3, de la ciudad de Culiacán, copia fotostática certificada del expediente clínico. Además, se le hizo saber que temía por su seguridad personal ya que cree estar siendo observada, vigilada por el agresor y sus amigos.

**J)** Escrito de promoción de fecha 24 de junio de 2008, signado por Q1, a través del cual requirió al Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán que solicitara la práctica de un dictamen médico oftalmológico y/o retinológico a efecto de que especialistas en la materia determinaran sobre el grado de lesiones que presenta, si producen la pérdida de la función del ojo izquierdo, la facultad de ver con el mismo, o si le causan deformidad.

**K)** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 25 de junio de 2008, donde, de nueva cuenta, le fue requerido a la licenciada A5, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado de Sinaloa, el informe de Ley respectivo, toda vez que a la solicitud primaria no dio respuesta en tiempo y forma.

**L)** Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de junio de 2008 y recibido en la Visitaduría Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 30 siguiente, por el que a licenciada A5, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, dio respuesta a la solicitud de informe, anexando el expediente de averiguación previa y manifestando a este organismo, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...le comunico que con fecha 01 de junio del año 2008, se recibió declaración en vía de fe ministerial por comparecencia de parte de la C. Q1 interponiendo formal denuncia y/o querrela por los delitos de lesiones por contusiones y lo que resulte, en contra de su integridad personal, señalando como probable responsable de los hechos al C. N4; registrándose como averiguación previa bajo el número*

\*\*\*\*; recayendo a ésta con esa misma fecha, el acuerdo de inicio donde se ordena practicar cuanta diligencia sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, como lo es practicar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presenta la ofendida, así como girar oficios a los médicos legistas adscritos al Departamento Servicios Periciales de la Zona Sur a fin de que se sirvan determinar sobre las lesiones que presenta la ofendida, además se ordenó recepcionar declaración a todas y cuantas personas les resulte cita.

... radicada (la Averiguación Previa) en la Agencia Cuarta del Ministerio Público de este Distrito Judicial, quedó a cargo del Lic. A1, agente auxiliar del Ministerio Público.

...le manifiesto que efectivamente el C. N4(agresor) fue presentado ante esa Representación Social por solicitud del Ministerio Público en fecha 02 de Junio del año en curso, ya que se tuvo conocimiento que se encontraba cumpliendo una infracción al bando de policía y buen gobierno en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que rindió declaración fue regresado a dicha dependencia para que cumpliera con su infracción, en base a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 59 fracción 1, inciso f) y j) y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

...le manifiesto que la presente averiguación se sigue integrando por parte del representante social, por lo que aún está en trámite, a cargo del C. Lic. A1.

...le informo que las diligencias que se detallan anteriormente, son las que obran en el expediente y de las que se remite copia certificada, acreditando la legalidad de actuaciones.”

**5.** Solicitud formulada con oficio número \*\*\*\*, de fecha 3 de julio del año 2008, dirigido al licenciado A6, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán,

por el que se le solicitó un informe, toda vez que fueron policías municipales quienes realizaron la detención del agresor N4.

**6.** Solicitud de informe realizada con oficio número \*\*\*\*, de 3 de julio del año 2008, dirigido al licenciado A7, Coordinador del Tribunal de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, a través del cual se solicitó el informe de ley, toda vez que el agresor de Q1 fue remitido a los separos de la cárcel municipal a su cargo.

**7.** Respuesta rendida con oficio número \*\*\*\*, de 7 de julio del 2008, por el que el Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, licenciado A6 dio respuesta, a través del cual, entre otras cosas, manifestó que era al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a quien se le debería solicitar la información requerida respecto del oficio de puesta a disposición del detenido de nombre N4, el día 03 de junio del 2008; de igual manera, manifestó que los agentes que participaron en la detención de N4 fueron los elementos operativos A8 y A9, a bordo de la unidad oficial número 19, el día 01 de junio de 2008, a las 22:30 horas, aproximadamente.

**8.** Informe rendido con oficio número \*\*\*\*, de 8 de julio de 2008, por el que el licenciado A7, Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en el que, entre otras cosas, manifestó que el día 01 de junio del año en curso, a las 22:30 horas, N4 había sido ingresado a los separos de la corporación municipal por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en causar actos de molestia, reportado por la C. Q1 y que la juez calificadora en turno fue la licenciada A10 y que el detenido fue entregado a la Policía Ministerial en atención al oficio \*\*\*\* de fecha 03 de junio de 2008, firmando como responsable el C. N6.

**9.** Solicitud de informe formulado con oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de julio de 2008, al licenciado A11, Agente

Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para que informara respecto los hechos motivo de la queja iniciada en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**10.** informe rendido con oficio número \*\*\*\*, de fecha 21 de julio de 2008, a través del cual el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, dio respuesta a la solicitud de informe que se le hiciera al titular, informando que el expediente número \*\*\*\*, en donde aparece como ofendida la C. Q1, había sido consignado el 18 de julio de 2008, mediante oficio número \*\*\*\*, asignándose dicho asunto al Juzgado Cuarto Penal en turno, y solicitándose orden judicial de aprehensión en contra de N4, por los delitos de lesiones dolosas y atentados al pudor.

**11.** Acta circunstanciada del día 22 de septiembre de 2008, en la que consta que la joven Q1 ratificó la queja iniciada de manera oficiosa ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1o. de junio de 2008, la C. Q1 fue violentada físicamente y sufrió, al parecer, intento de abuso sexual por parte de N4, quien la abandonó en la carretera al \*\*\*\*, en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Ese mismo día la C. Q1 rindió declaración en vía de fe ministerial e interpuso formal querrela en contra de N4, ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, quien acordó dar inicio a la averiguación previa correspondiente, registrándose con el número \*\*\*\*, y ordenó se girara oficio a los médicos legistas para que valoraran las lesiones que presentaba Q1, producto de la agresión física sufrida y se realizara exudado vaginal y examen ginecológico.

De igual forma, en esa fecha fue detenido por elementos de la Policía Municipal, N4, quien fue remitido ante la Juez Calificador de Barandilla, licenciada A10, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno al causar “actos de molestia” en agravio de Q1.

El día 2o. de junio de 2008, el indiciado N4, al ser entrevistado por la Policía Ministerial, expuso ante éstos su versión de los hechos, al confirmar que su intención era llevar a un lugar solitario a Q1 y sostener relaciones sexuales con la misma, asimismo rindió su declaración asistido por su abogado defensor, ante el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, ante quien aceptó los hechos por los que se le acusó.

Ese mismo día 2 de junio, el licenciado A1, Agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, giró oficio a los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de valorar la herida que presentó N4, perpetrada por Q1, el día que sucedieron los hechos que se investigan.

De igual forma el 2 de junio del presente año, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe a la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, en el que señaló que las lesiones que presentó Q1, tardan más de 15 días en sanar por afectar huesos de la nariz, necesitándose de una valoración posterior para dictaminar en definitiva, ya que las lesiones sufridas pueden dejarle cicatriz perpetuamente notable en la cara y/o alteración de la visión.

Se señaló además que no presentó evidencia de penetración vaginal, anal, enfermedad venérea y/o embarazo.

El día 3 de junio de 2008, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado N6, solicitó al Juez Calificador en turno del Tribunal de

Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán la entrega de N4.

No obstante lo anterior, y de que dicha persona fue presentada ante el agente Cuarto del Ministerio Público de Mazatlán, de las constancias que integran la averiguación previa de mérito no advierte que se hubiese registrado el acuerdo correspondiente a la puesta en libertad de N4, ni los argumentos legales que deben acompañar una decisión de tal naturaleza.

El 10 de junio de 2008, el licenciado A11, Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, determinó que de acuerdo con las declaraciones de Q1 y del indiciado N4, se acreditó el delito de “atentados al pudor”, por lo que acordó girar oficio a los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de valorar a Q1 para determinar su edad, y si se trataba de una persona púber o impúber.

El 19 de junio de 2008, mediante escrito la C. Q1 hizo del conocimiento del C. Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, que debido a la gravedad de los golpes recibidos en el rostro, tiene dañada la pared interna del ojo izquierdo, con el cual perdió el sentido de la vista, además de padecer deformidad incorregible en el párpado del mismo ojo, en la nariz y en la frente.

Asimismo, en virtud de lo anterior, solicitó que el agente del Ministerio Público solicitara al IMSS de Mazatlán y al Hospital General de Zona Número 3, copia fotostática certificada del expediente clínico. En atención a tal petición el agente Cuarto del Ministerio Público de Mazatlán acordó girar los oficios correspondientes.

Además, hizo saber que temía por su seguridad personal ya que creía estar siendo observada, vigilada por el agresor y sus amigos. No obstante lo anterior, no se acordó nada sobre este último punto.

El 24 de junio de 2008, Q1 solicitó al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, que se le practicara un dictamen médico

oftalmológico y/o retinológico a efecto de que especialistas en la materia determinaran sobre el grado de lesiones que presentó, si producían la pérdida de la función del ojo izquierdo, la facultad de ver con el mismo, o si le causaban deformidad. Se acordó girar los oficios correspondientes.

El 18 de julio de 2008, se consignó la averiguación previa número \*\*\*\*, mediante oficio número \*\*\*\*, al Juzgado Cuarto Penal en turno, por lo que se solicitó orden de aprehensión en contra de N4 por los delitos de lesiones dolosas y atentados al pudor.

El 22 de septiembre de 2008, la C. Q1, ratificó la queja iniciada de manera oficiosa ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias investigados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima acreditadas conductas irregulares realizadas por los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa número \*\*\*\*, al transgredir diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica:

- Discriminación por género;
- Irregular integración de la averiguación previa;
- No realizar la detención de Ley del agresor, a pesar de que se dispuso la presentación de éste a rendir su declaración, y a pesar de su consentimiento de los hechos ante el Ministerio Público en presencia de abogado y su declaración ante Policía Ministerial, donde afirma que deseaba sostener relaciones sexuales con Q1, inclusive, no obstante que no habían transcurrido las 72 horas que marca el Código de Procedimientos Penales del Estado para que se actualice el supuesto de la flagrancia;
- Así como no decretarse medidas cautelares para la seguridad y protección de la joven.

El derecho a la igualdad violentado a la C. Q1, queda acreditado ante el actuar de los agentes del Ministerio Público (titular y auxiliar) al minimizar los hechos acaecidos en perjuicio de la C. Q1, ya que de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa, claramente se encuentran y deducen los elementos que conforman al delito de violación en grado de tentativa y no solamente atentados al pudor como fue que se consignó el expediente.

Con lo anterior se afectaron gravemente los derechos de seguridad jurídica de la C. Q1 y su posición como víctima del delito, además de favorecer a N4, ya que las sanciones estipuladas para atentados al pudor distan mucho de las de violación en grado de tentativa, así como su calificación de gravedad.

Práctica recurrente ha sido el que toda conducta violenta dirigida a la mujer se considere “normal”, como parte de la relación de pareja, familiar, inclusive social, al grado de que institucionalmente también se ha permitido y conseqüentado este tipo de prácticas, basadas en su mayoría en una discriminación de género perjudicial, en la que el varón -se piensa- es superior a la mujer y posee en consecuencia un dominio estricto sobre ésta.

En tal sentido, y dada la gravedad que tales prácticas revisten para esta Comisión, y para efecto una mayor claridad del análisis, este organismo se permite formular las siguientes observaciones:

En el caso que nos ocupa, N4, en tres ocasiones aceptó la comisión de los hechos violentos de los que se le acusó, la primera de ellas, ante los agentes de la policía ministerial, posteriormente ante el Ministerio Público y por último, ante la técnica de interrogatorio practicada por los médicos legistas doctora N5 y el doctor N6.

En su confesión rendida ante la policía ministerial, N4 reconoce de manera expresa que su intención era llevar a Q1 a un lugar solo,

despoblado, donde pudiera sostener relaciones sexuales con ella, no omitimos señalar que, si bien es cierto que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la confesión rendida sin la asistencia de abogado defensor será considerada sin valor probatorio, cierto es también, que dicha confesión puede ser corroborada por otros medios que le den sustento para comprobar los elementos del tipo penal de violación en grado de tentativa.

Tal supuesto se actualizada de manera clara con la declaración que el mismo rindió ante el agente Cuarto Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, en presencia y asistido por un defensor de oficio, ante quien corroboró los hechos, según consta y se desprende de la averiguación previa correspondiente.

Además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aprecian en el expediente, apuntan a confirmar que efectivamente N4, actuó con la intención de violentar sexualmente a la joven Q1, y tal fue su impotencia de no poder someterla por la resistencia que ésta presentó, que la violentó físicamente a través de puñetazos y patadas en el rostro con consecuencias de salud lamentables.

Ahora bien, el seleccionar un lugar solitario y oscuro, denotan que el agresor tenía la intención de ir más allá de meros tocamientos, y tal como lo señala en el parte de policía, su intención era llegar a sostener relaciones sexuales con la joven. Así lo demuestra también el haber retirado el pantalón corto (*short*) de su cuerpo y la violencia ejercida en contra de Q1, ya que la violencia es un símbolo de poder que ejerció sobre la joven, tratando de reivindicar su “superioridad” sobre ésta.

Al respecto, el Ministerio Público en este caso, sólo se limitó a determinar mediante asistencia médica legal dos aspectos:

Primero: La existencia o no de violación sexual.

Al corroborar mediante peritaje que la ofendida del delito no había sido violentada sexualmente, fue causa suficiente para que el Ministerio Público (indebidamente) encuadrara los hechos al tipo penal de atentados al pudor; cuando este tipo penal, se determina y actualiza cuando se ejecuta un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Sobre este particular, es importante señalar que el hecho de que N4 no hubiese realizado la cópula con Q1 por la resistencia que ésta manifestó, no implica que no hubiese tenido tal propósito, pues de lo señalado líneas arriba, se desprende claramente que sí lo tuvo, sólo que por causas ajenas a él no pudo concretar dicho propósito. Las lesiones que Q1 profirió en el rostro de su agresor, son una clara evidencia de su rechazo a la agresión sexual.

De tal manera que el agente Cuarto del Ministerio Público omitió considerar lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal de nuestro Estado, que establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo los actos que deberían de producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente...”*

Por tanto, no hay duda de que N4 hizo lo posible por perpetrar el acto sexual; por tanto, la violación en grado de tentativa (que es delito grave) a juicio de esta CEDH sí se actualiza.

El segundo aspecto que intereso al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán determinar fue: si la joven Q1 es púber o impúber.

Al respecto, se concluyó que Q1 presenta todas las características de una persona púber y en razón de eso, determinó que el delito que se actualizaba era el de atentados al pudor.

Consideramos que tal razonamiento es simplista, irresponsable y discriminatorio, puesto que el agente del Ministerio Público realmente omitió realizar una serie de actividades de investigación para desacreditar la violación en grado de tentativa, de manera que le dieran el sustento suficiente para demostrar la hipótesis de atentados al pudor.

En este caso, el Ministerio Público, debió llamar a dar su testimonio a las personas con las que N4 declaró haberse reunido afuera de su casa para continuar bebiendo, una vez acaecidos los hechos que le imputa Q1, a efecto de verificar si éste les expresó algo en torno a los hechos que eran materia de la investigación.

Además, debió haber realizado investigación en el coche en el que trasladó a Q1 al lugar de los hechos para allegarse de mayores evidencias del caso, situación que tampoco se realizó.

Por tanto el Ministerio Público no sólo debe practicar diligencias, sino que debe hacerlo con objetividad, exhaustividad y eficiencia, de manera tal que se evidencie su compromiso con la verdad, la justicia y la finalidad de no permitir que se queden impunes los delitos.

Estas omisiones, demuestran la falta de compromiso profesional, social y jurídico del agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, puesto que contraviene lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en el artículo 3º al señalar que es deber del Ministerio Público:

*“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;...”*

Ahora bien, al ser auscultado por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el agresor de nueva cuenta señaló que fue

detenido por lesiones e intento de abuso sexual de una mujer; es decir, en ningún momento negó su autoría en la comisión de los hechos.

Más grave aún es que al existir un testigo que señala que vio al agresor la mañana del domingo 1o. de junio de 2008 (día en que ocurrieron los hechos), con los pies ensangrentados y ante el señalamiento directo que la propia Q1 desde la cama del hospital realizó del agresor, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán debió haber acordado la retención del sujeto puesto que la figura de la flagrancia estaba cumplida y aún en vigencia, puesto que no habían transcurrido setenta y dos horas después de cometidos los hechos, tal y como lo señala nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

*“Artículo 116. ....*

*“Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:*

*“a). ....*

*“b). ....*

*“c) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.*

*“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.”*

.....

Una vez que el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán se entera que el agresor estaba cumpliendo un arresto por faltas administrativas, solicitó la comparecencia de éste para recepcionarle su declaración, y una vez que fue puesto a su disposición omitió ordenar su detención, con lo que violentó el artículo que antecede y dejó en plena posibilidad a N4 de escaparse de la acción de la justicia.

Particularmente en el caso que nos ocupa, resulta verdaderamente lamentable corroborar el particular mensaje de impunidad que el actuar de los servidores públicos que se señalan en ésta Recomendación puede impactar en la sociedad.

Sobre todo porque se está en presencia de un nivel de violencia y agresión contra una mujer en la que la calificación penal de un hecho, se tergiversa con la calificación penal de un tipo penal que es considerado como delito no grave.

Esta Comisión Estatal considera verdaderamente grave el mensaje de inacción o pasividad de investigación penal ante acciones en las que por la supuesta “falta” de rigores legales, sea más que suficiente para encuadrar en un solo tipo penal una conducta verdaderamente grave para tales efectos penales, esto es, pareciera que se les está diciendo a los agresores de mujeres, a los golpeadores, a los violadores: “no pasa nada, no es grave lo que hicieron, si no hay penetración, no hay violación, son sólo atentados al pudor, que es considerado como delito no grave y puede dar la posibilidad de libertad bajo fianza en caso de detención.”

En el caso particular de Q1, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de los agentes Titular y Auxiliar Cuarto del Ministerio Público del fuero común, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, pareciese que están facilitando que violadores en potencia como es el caso de N4, queden en libertad; y no sólo eso, sino que fomentan el que se genere en la sociedad un sentimiento acentuado de impunidad que puede propiciar actos

reprobables, como la justicia por propia mano y los lamentables linchamientos de personas, de los cuales hemos sido testigos ya en varias ocasiones en la historia reciente de nuestro país.

Por último, por lo que hace al señalamiento de esta Comisión como conducta violatoria de derechos humanos el que agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán no haya decretado medidas de protección a favor de Q1, violentó seriamente sus derechos constitucionales que le asisten como víctima de delito.

Como ya se mencionó Q1 hizo del conocimiento del agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán que temía por su seguridad y ante esto, dicho funcionario se abstuvo de decretar medida de seguridad alguna para su salvaguarda y protección, lo que se corrobora del análisis del contenido del expediente de averiguación previa número \*\*\*\*.

Con tal omisión, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán violentó lo establecido en el artículo 6º, inciso d) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, al determinar que ante juicios judiciales o administrativos, a favor de las víctimas se deben adoptar medidas para garantizar su seguridad, entre otras:

*“a) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;”*

Sobre este particular, la Ley para la Protección de Víctimas del Delito en el Estado, determina que es la Procuraduría General de Justicia, entre otras

instituciones, en quien recae la aplicación de la misma a efecto de beneficiar a las víctimas del delito.

Dispone además que entre los beneficios que puede recibir la víctima se encuentra la protección física o de seguridad, que en el caso de Q1 no se le proporcionó, con lo que se le colocó en una situación de vulnerabilidad, puesto que el no otorgarle la protección, se atentó contra sus derechos que como víctima de delito le correspondían, y se vio doblemente victimizada y con ello víctima del poder ante la inacción del Ministerio Público investigador. Al respecto es preciso mencionar que México se ha comprometido desde antaño con la protección de los derechos humanos así como con la ratificación y reconocimiento de la equidad de derechos entre el hombre y la mujer.

Asimismo, ha planteado mecanismos para reconocer los derechos de seguridad de toda persona, especialmente de las víctimas de delito. En atención a ello, han sido múltiples sus compromisos y pactos internacionales en este rubro.

Estos acuerdos son parte ya de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, y se constituyen como leyes vigentes en nuestro país, a los que toda autoridad está obligada a acatar y cumplir.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal considera que se violentaron los siguientes ordenamientos internacionales:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3º y 14;
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2º y 28;

- La Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 24 y 25;
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º;
- El Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en sus artículos 1º y 2º;
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en sus artículos 1º, 2º, 3º y 4º;
- La Convención sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en sus artículos 1º y 15, entre otros.

México ha trabajado por emitir leyes acordes con sus compromisos internacionales; en lo particular, son el caso:

- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras.

En nuestro Estado tenemos vigentes:

- La Ley de Instituto Sinaloense de las Mujeres;
- La Ley para Atender y Prevenir la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- La Ley para la Protección de Víctimas del Delito en el Estado;
- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, entre otros.

Lo que claramente se evidencia es que el Estado de Sinaloa ha hecho propios los compromisos internacionales de México en la materia; sin embargo, vemos que no es suficiente el reconocimiento de los derechos, sino que es vital garantizar su aplicación cuando éstos son violentados.

Particularmente es el caso que no ocupa: si la Procuraduría decide a través de sus agentes del ministerio público y sus auxiliares no integrar de manera plena las investigaciones que por ley les corresponde, no existirá sanción penal dictada por juez competente a quienes han violentado la ley, se estará por tanto avalando conductas transgresoras de los derechos de las personas.

Entre los ordenamientos nacionales que se han violentado con la descripción de las conductas desplegadas u omitidas por los agentes del Ministerio Público, y señaladas en el contenido de la presente Recomendación, tenemos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, 16, párrafo quinto y 20, apartado C; la Constitución Política Local en sus artículos 1º, 4º Bis B, fracción IV y VIII, 4º Bis C, 13, primer y segundo párrafos; el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en sus artículos 3, 116; la Ley para la Protección de Víctimas del Delito en el Estado en sus artículos 4º, 11, 14, 17 y 18; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa en sus artículos 46 y 47 fracción I; además, las autoridades señaladas violentaron su propia Ley Orgánica al incumplir con los artículos siguientes: 4º, 5º, incisos b), c), d), e) y g), 6º fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, 8º, 9º, 13, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al tomar en consideración los actos descritos motivos de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del

Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones procedentes a los CC. licenciados A11, Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, y A1, Auxiliar de la Agencia Cuarta antes citada, por la violación de los derechos de igualdad y seguridad jurídica descritos en el texto de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Ordene inicie averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables del delito previsto y sancionado en el artículo 326, fracción V del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

Se considera que las acciones y/u omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración y administración de justicia en agravio de la C. Q1, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, por ende, se dicte a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia, derechos humanos, víctimas del delito, y especialmente sobre equidad de género, con la finalidad de erradicar la incidencia de este tipo de casos y generar una cultura de respeto a los derechos de las personas, en particular de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia.

**CUARTA.** Se brinden todos los apoyos necesarios a Q1 contemplados en el Convenio General de Colaboración para Establecer la Red de Atención Integral a Víctimas y Ofendidos del Delito en Sinaloa, mismo que fue signado por esa Procuraduría de su cargo el pasado 30 de junio del año en curso y que en su punto 2.5 señala que “en coordinación con otras instituciones y con apoyo en la sociedad civil, proporciona en forma gratuita Asesoría

Jurídica, Atención Médica, Atención Psicológica, Apoyos Materiales, Apoyo para Empleo y Protección Física o de Seguridad”, y se cumpla además con lo estipulado en la Ley para la Protección de Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa.

**QUINTA.** Gire instrucciones al Director de la Policía Ministerial del Estado para que, en el supuesto de que la orden de aprehensión solicitada en contra de N4 por el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, haya sido obsequiada por la autoridad judicial correspondiente, instruya a quien corresponda a efecto de que con la mayor brevedad dicha orden sea ejecutada.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, del contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 14/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo e cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándole expresamente que, en caso de negativa,

motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resultan inatendibles, todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.